



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

**SENTENCIA N.º 253-16-SEP-CC**

**CASO N.º 2073-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La abogada Emma Isabel Aguaguña Aguaguña, por sus propios y personales derechos, presentó el 23 de septiembre de 2014, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2014, por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 008-2014.

En virtud de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 23 de diciembre de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2073-14-EP, mediante auto emitido el 12 de febrero de 2015.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de marzo de 2015, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 29 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 2073-14-EP, disponiendo la notificación de la misma a la accionante, así como a la señora jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presente un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

La legitimada activa formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2014, por la jueza de la Unidad Judicial de

Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 008-2014, cuya parte pertinente es la siguiente:

OCTAVO.- La presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente y al no existir violación o acto ilegítimo alguno de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza la acción de protección planteada por la recurrente señorita **EMMA ISABEL AGUAGUIÑA AGUAGUIÑA...**

### **Antecedentes de la presente acción**

El 15 de julio de 2014, la abogada Emma Isabel Aguaguíña Aguaguíña interpuso una acción de protección en contra del director general de Recursos Humanos del Ejército Ecuatoriano, general de Brigada Carlos Rodríguez Arrieta. A través de esta garantía se impugnó el oficio N.º 2014-010-E1-O-in del 25 de febrero de 2014, suscrito por la autoridad antes referida en la cual se puso en manifiesto las razones médicas por las cuales la accionante fue calificada como no idónea dentro del proceso de selección de aspirantes al curso de oficiales especialistas en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro. A decir de la accionante, dicha actuación por parte de la institución militar vulneró sus derechos a la no discriminación, al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso.

Mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 2014, por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, se resolvió rechazar la acción de protección planteada al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente, la accionante presentó un recurso de apelación, el mismo que fue negado por extemporáneo a través de la providencia dictada el 19 de agosto de 2014, por la propia jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha. Acto seguido, la accionante solicitó la revocatoria de la negativa haciendo referencia a la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional respecto al tratamiento de los recursos de apelación planteados dentro de las garantías jurisdiccionales, solicitud que fue nuevamente negada por la jueza en mención, a través de providencia dictada el 26 de agosto de 2014.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2014, la accionante interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2014, por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, la misma que fue nuevamente negada por la jueza en mención a través de providencia dictada el 24 de septiembre de 2014. Ante esta





circunstancia, la accionante presentó dicha acción directamente a la Corte Constitucional a fin de que se le dé el trámite correspondiente.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

Conforme se desprende de la demanda planteada, la accionante manifiesta que a través de la sentencia objeto de la presente acción, se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual a decir de la accionante, ha sido consagrado explícitamente en la Constitución con el objeto de evitar decisiones arbitrarias y carentes de fundamento, circunstancia que toma mayor relevancia dentro de las decisiones que adopten autoridades judiciales. Con respecto al caso en concreto, señala la accionante que si bien la sentencia luce extensa puesto que cuenta con 23 páginas, ya dentro de un análisis detallado se constata que en las primeras 21 páginas son meras transcripciones de la demanda así como del acta de la audiencia pública llevada a cabo dentro de la sustanciación de la causa. En los considerandos expuestos por la jueza constitucional, asegura la accionante, se puede observar que la autoridad judicial en ningún acápite de la sentencia realizó un análisis respecto a las violaciones de derechos constitucionales expresamente alegados dentro de la demanda, circunstancia por la cual asegura la accionante, no era jurídicamente previsible ni correcto que la jueza que dictó la sentencia impugnada haya negado la acción bajo el argumento de que no se ha señalado o descrito los derechos vulnerados, cuando de la demanda presentada y de los alegatos expuestos en audiencia se puede observar que se ha hecho referencia a varios derechos constitucionales y asimismo se ha sustentado las causas de sus vulneraciones.

Finalmente, en relación a la negativa del recurso de apelación que dictaminara mediante providencia la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, la accionante manifestó que dicha autoridad judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica al momento en que se inobservó la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional a través de la primera jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, en el sentido que se debía remitir el recurso junto con el expediente a la autoridad superior competente, sin que exista la posibilidad a que el juez de primera instancia se pronuncie respecto al recurso interpuesto.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados**

La accionante estima que a través de la acción de protección la jueza constitucional vulneró principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7

literal I de la Norma Suprema, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la norma ibidem.

### **Pretensión concreta**

Bajo los argumentos expuestos, la accionante solicita a esta Corte: “se declare que se han vulnerado derechos constitucionales, y que, en consecuencia, como medida reparadora integral de los derechos fundamentales afectados, se acepte a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha”.

### **De la contestación y sus argumentos**

El 7 de abril de 2016, de manera extemporánea al término de cinco días concedido por la jueza sustanciadora dentro de la presente causa, la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, presentó ante esta Corte su informe de descargo, el mismo que contiene una transcripción de los antecedentes del caso que consta en la sentencia impugnada. En este sentido, esta Corte advierte que el objeto del informe de descargo al que se hace referencia en el artículo 48 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es el de conocer por parte del juez o tribunal que emitió el fallo impugnado, los argumentos de descargo o contradicción con respecto a la vulneración de derechos que aduzca el legitimado activo en su demanda, circunstancia que no se evidencia dentro del informe en mención.

### **Audiencia Pública**

El 4 de abril de 2016, se celebró la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora en providencia dictada el 29 de marzo de 2016. En dicha diligencia se contó con la comparecencia de la legitimada activa, a través de su representante el doctor Francisco Guerrero. Por parte de los terceros interesados, compareció el doctor Luis Fernando Naranjo en representación del director general de Recursos Humanos del Ejército Ecuatoriano, al igual que el abogado Edison Tenempaguay representando al ministro de Defensa. Compareció asimismo el doctor Bernardo Crespo, en representación del director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. Cabe señalar de igual manera la no comparecencia de la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha en calidad de legitimada pasiva, aun cuando fue debidamente notificada.



Dentro de la intervención efectuada por el doctor Francisco Guerrero, en representación de la legitimada activa, la abogada Emma Isabel Aguaguña Aguaguña, ratificó en todas sus partes los argumentos expuestos dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, enfatizó que su defendida fue víctima de discriminación por un supuesto cáncer de útero que fue detectado en un examen médico equivocado, circunstancia que no le permitió continuar con el proceso de selección en el que estaba participando. Frente a estos hechos, señala el abogado, lamentablemente la jueza constitucional consideró de forma insólita la inexistencia de vulneraciones a derechos constitucionales por parte de las autoridades militares, y en consecuencia, negó la acción presentada. Ante este hecho, su defendida interpuso un recurso de apelación, el mismo que fue negado por la propia jueza *A quo*, circunstancia que inobserva los procedimientos previamente establecidos por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia. Posteriormente, la jueza, de forma infame e inaudita, señala el abogado, negó el recurso extraordinario de protección, arrogándose funciones que le competen a la propia Corte Constitucional a través de su Sala de Admisión, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otro lado, el abogado hace hincapié que de manera inexplicable la jueza constitucional rechaza la acción de protección aduciendo el no señalamiento de un derecho vulnerado por parte de la accionante, circunstancia que está alejada de la realidad según lo manifiesta el compareciente, así como que la accionante no logró justificar la inexistencia de vías judiciales adecuadas a través de las cuales se pueda solucionar el conflicto, cuando es conocidos por todos, señala el jurista, que la vía contenciosa administrativa y el retardo en la tramitación de sus causas le convierte en una vía inadecuada para el presente conflicto. Finalmente, el abogado defensor solicita a esta Corte analice y resuelva el fondo de la controversia conforme lo ha hecho en múltiples fallos.

A continuación, intervino el doctor Luis Fernando Naranjo, en representación del director general de Recursos Humanos del Ejército Ecuatoriano, quien puntualizó que la presente causa deberá ser rechazada por el Pleno del organismo tomando en consideración que la sentencia impugnada no vulnera derecho constitucional alguno. Manifiesta el jurista que la situación fáctica en el presente caso parte de una mera aspiración de la accionante a ingresar a la institución militar para lo cual debía aprobar una serie de requisitos, y que en la parte médica no lo pudo hacer, razón por la cual no pudo continuar con el proceso de selección. Señala que el artículo 160 de la Constitución establece que a través de la ley se determinarán los requisitos con lo que deberá cumplir toda persona que aspire ingresar a las filas militares y policiales, razón por la cual, señala el abogado, no se puede hablar de una discriminación hacia la accionante. Por otra parte, se manifiesta que la sentencia impugnada no tiene el carácter de definitivo pues

sobre la misma no se presentó recurso alguno, razón por la cual resulta improcedente el recurso extraordinario de protección.

Posteriormente, intervino dentro de la audiencia el abogado Édison Tenempaguay, en representación del ministro de Defensa, quién ha comparecido dentro del proceso como tercero interesado. Dentro de su intervención, el abogado resaltó que la legitimada activa no goza de un derecho adquirido sino de una mera aspiración, circunstancia que no aconteció dado que no pudo aprobar el procedimiento al que decidió someterse junto con otros aspirantes. Manifiesta asimismo que la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha cuenta con la debida motivación y adicionalmente garantiza la tutela judicial efectiva. Por otra parte, expresa el abogado que el recurso de apelación interpuesto por la accionante, efectivamente fue presentado fuera de los tres días hábiles que otorga la ley, razón por la cual la señora jueza actuó en derecho.

Finalmente, intervino el doctor Bernardo Crespo, en representación del director nacional de Patrocinio y del procurador general del Estado, quien manifestó que la institución a la que representa no participó dentro del proceso de acción de protección llevado a cabo ante la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, razón por la cual no cuenta con los elementos necesarios que le permitan a la Procuraduría General del Estado emitir un criterio o argumento dentro del presente caso.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de





conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. Las decisiones de inadmitir el recurso de apelación y posteriormente la acción extraordinaria de protección por parte de la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, ¿vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por inobservar la sentencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición?

## **Desarrollo de los problemas jurídicos**

### **1. La sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un derecho constitucional en sí mismo, y a la vez, como el conjunto de presupuestos y condiciones que deben ser observados por las autoridades correspondientes, en orden a tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa de las partes, de ahí que las garantías que integran el debido proceso constituyen parámetros de cumplimiento obligatorio desde el inicio del proceso y durante el transcurso de todas sus fases e instancias, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo decidido por los juzgadores.

En ese sentido, a través de la aplicación del debido proceso y de las garantías que lo componen, se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República, constituyéndose así el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Precisamente, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en la garantía de que toda resolución del poder público se encuentre motivada, la cual se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, el mismo que determina expresamente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ...





Este mandato constitucional, aplicado al ámbito de las garantías jurisdiccionales, obliga a los jueces a realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado de los fundamentos fácticos y de los derechos presuntamente vulnerados y presentados en un caso concreto, a fin de establecer la relación y pertinencia existente entre los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados y demandados.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como: “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiéndola como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones<sup>5</sup> apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto a la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual<sup>2</sup> (Lo resaltado le pertenece a la Corte).**

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló lo que ha denominado como el “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que la misma goce de una adecuada motivación, las cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en *conflicto* (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

## **Razonabilidad**

El Pleno de la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 017-14-SEP-CC estableció que la razonabilidad es “el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”. De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial guarden conformidad con la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y con ello establecer si se trata de una sentencia razonable.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.



En función de aquello, en el caso *sub examine*, es preciso considerar que la sentencia demandada proviene de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la cual constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados. En este orden de ideas, se puede evidenciar de la lectura de la sentencia impugnada que la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha inicia radicando su competencia en base a lo previsto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; asimismo se refieren a la validez procesal y a los argumentos jurídicos expuestos tanto por la legitimada activa, como por la autoridad demandada, para a continuación desarrollar las consideraciones argumentativas de la sentencia. Así, se observa que en el considerando séptimo y octavo de la sentencia impugnada, la jueza desarrolla los argumentos por los cuales resolvió rechazar la acción de protección, los mismos que se exponen a continuación:

SÉPTIMO.- La pretensión de la accionante no se encuentra en lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República, que dice: "Cuando una vulneración de los derechos Constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o no judicial: contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales". Era obligación de la accionante señorita EMMA ISABEL AGUAGUIÑA AGUAGUIÑA, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, describir en su demanda cual es el derecho constitucional vulnerado; la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en el caso que nos ocupa no se ha dado cumplimiento con el espíritu de la norma jurídica antes enunciada. OCTAVO.- La presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente y al no existir violación o acto ilegítimo alguno de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección planteada ...

Frente a los argumentos expuestos por la jueza constitucional en su sentencia, se evidencia que se cita y delimita el marco jurídico relacionado a la acción de protección a través de las disposiciones constitucionales y legales que le conceden competencia para conocer la causa, como también, respecto a aquellas normas relativas a la naturaleza de la acción constitucional que se resuelve. No obstante, se advierte que la jueza constitucional no se refiere en absoluto a los preceptos constitucionales relacionados al asunto objeto de la controversia, en tanto no se constata que la jueza enuncie las normas que consagran los derechos constitucionales que fueron alegados por la accionante dentro de su demanda,

esto es, los derechos constitucionales a la no discriminación, derecho a la igualdad, seguridad jurídica y el derecho al trabajo.

Bajo este escenario, resulta claro que la jueza constitucional, invocando las causales de improcedencia de la acción de protección previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha omitido en sus argumentos elementos normativos constitucionales vinculados directamente con el caso *sub examine*, lo que implica por un lado, que la jueza constitucional no ha realizado una aplicación integral del texto de la Norma Suprema, y paralelamente que su análisis no se encuentra fundamentado en forma razonada, en cuanto no se han enunciado todas las disposiciones constitucionales relativas al objeto de la controversia y que fueron expresamente señaladas por el accionante en su escrito de acción de protección; circunstancia que permite a esta Corte establecer que se ha vulnerado al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de razonabilidad.

### **Lógica**

En el segundo presupuesto de la motivación, la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Siendo éste el alcance del segundo presupuesto de motivación, corresponde ahora establecer si la jueza constitucional, dentro del ámbito de competencia que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, identificó con claridad la alegación de un derecho constitucional, su afectación o no por parte de la autoridad pública y consecuentemente, la pertinencia de la garantía jurisdiccional; para lo cual es oportuno hacer referencia a los considerandos séptimo y octavo de la sentencia impugnada, las mismas que contienen los argumentos en derecho por los cuales se resolvió rechazar la acción de protección.

Conforme lo establece la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, dentro de la acción de protección presentada por la abogada Emma Isabel Aguaguña Aguaguña, por sus propios y





personales derechos, no se ha señalado el derecho constitucional vulnerado así como tampoco se ha justificado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conclusiones que, a criterio de la jueza constitucional, son suficientes para desestimar la garantía jurisdiccional contemplada en el artículo 88 de la Constitución de la República. Ahora bien, dentro de la propia sentencia la jueza constitucional relata ampliamente los hechos fácticos y argumentos jurídicos de las partes, formulados tanto en el escrito de demanda como en la audiencia que se llevó a cabo en la sustanciación de la causa. Es así que dentro del numeral IV de la sentencia materia de análisis, correspondiente a los antecedentes, la jueza transcribe los derechos constitucionales que a consideración de la accionante, le fueron vulnerados por la Dirección General de Recursos Humanos del Ejército Ecuatoriano.

En primer lugar, consta el **derecho a la no discriminación**, en donde la accionante argumentó en lo principal:

En el presente caso es evidente la vulneración a este derecho, ya que incluso en el supuesto no consentido de que sí padeciese las patologías que me atribuye la Fuerza Terrestre, esa no sería causal para que haya sido calificada como no idónea. Más aún, en mi caso, tales patologías han sido descartadas por los resultados de pruebas practicadas en un centro especializado como es APROFE, que acredita que no padezco ningún tipo de enfermedad ni malformación vaginal que pueda impedirme ingresar a la Fuerza Terrestre... De lo anotado se desprende que fui separada del concurso por supuestamente tener una enfermedad que NO padezco...

Respecto al **derecho a la seguridad jurídica**, también alegado dentro de la demanda y por ende señalado en la sentencia objeto de análisis, la accionante manifestó:

Nunca se tomó en cuenta el examen realizado en APROFE por disposición de los mismos oficiales calificadores. Como usted conoce, para realizar una revalorización de las pruebas se requiere examinarlas íntegramente a todas y no solamente a una de ellas, que es precisamente la que me excluye del concurso. Con lo indicado señor juez, queda en evidencia que lo que menos se me garantizó en el concurso para oficiales especialistas del Ejército, fue seguridad jurídica, y que mi exclusión se trató de una decisión arbitraria y mal fundamentada que viola mis derechos constitucionales que estoy segura, señor juez, usted reparará.

Asimismo, la accionante alegó el **derecho al trabajo**, conforme consta en los antecedentes de la sentencia impugnada, bajo el siguiente argumento: "Lamentablemente con la decisión arbitraria tomada por las autoridades militares de excluirme del concurso, se me está restringiendo mi derecho al trabajo, al ser una fuente que yo aspiraba tener en el corto plazo, razón por la cual como indiqué inclusive descuidé mis actividades profesionales en el libre ejercicio".

Finalmente, según consta de la sentencia impugnada (foja 64), la accionante sí desarrolla dentro de su demanda un análisis jurídico referente a la ineficacia de recurrir a la vía ordinaria dentro del caso denunciado, argumentado en lo principal, que:

Tal y como se desprende de las sentencias de la Corte Constitucional transcritas, efectivamente en la mayoría de casos de violaciones de derechos a través de actos de autoridad pública no judicial, también existe la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa, sin embargo, esta circunstancia no implica que la acción de protección no sea procedente contra dichos actos de autoridad pública, pues esta acción constitucional solamente requiere que exista violación de derechos constitucionales, para que el afectado pueda acceder a esta garantía jurisdiccional (...) En tal virtud, recurrir a la vía ordinaria, es decir por medio de una impugnación del acto ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, sería permitir que el acto violatorio de derechos mencionado se consume provocando aquello que por mi edad no pueda volver a participar en un concurso de aspirantes a oficiales especialistas del Ejército, restringiendo de esta manera mi acceso a esta fuente de empleo.

De la lectura realizada, se evidencia que contrario a los argumentos expuestos por la jueza constitucional en la parte considerativa de su sentencia, la accionante Emma Isabel Aguaguña Aguaguña sí identificó y argumentó ampliamente la aparente vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República, al igual que expuso en forma sustentada las razones por las cuales, a su criterio, la acción de protección consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, era la vía pertinente para que un juez constitucional conozca las actuaciones de las autoridades de la ESMIL, y de encontrar la vulneración de derechos constitucionales, ordene la reparación integral de los mismos.

Por lo tanto, a pesar de haberse identificado dentro de la sentencia impugnada con total amplitud y claridad las premisas fácticas del caso, así como la normativa constitucional y legal que identifica tanto los derechos constitucionales como la naturaleza de la garantía jurisdiccional, no se observa que la jueza haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma coherente, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresa de manera directa la falta de señalamiento de un derecho constitucional, así como la improcedencia de la acción de protección, según lo entiende del artículo 88 de la Constitución de la República. Por ende, declara sin lugar la demanda.

En base a estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no obstante al declararse competente para conocer la acción de protección presentada, no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos tutelables mediante la garantía constitucional activada. Por ende, según se estableció dentro del análisis de





razonabilidad, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional; sino que por el contrario, se limita a concluir que la vía correspondiente es la contenciosa administrativa. En consecuencia a todo lo expuesto, esta Corte establece que existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

### **Comprensibilidad**

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

No obstante y de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, la sentencia carece de la debida razonabilidad y lógica en la medida que la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha actuó al margen de las normas constitucionales y de su responsabilidad como jueza constitucional. En este sentido, al carecer de los dos elementos anteriores, hace que la sentencia en sí pierda claridad. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la acción extraordinaria carece de la debida comprensibilidad.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, no cumple con ninguno de los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. En razón de lo expuesto, la sentencia vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**2. Las decisiones de inadmitir el recurso de apelación y posteriormente la acción extraordinaria de protección por parte de la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, ¿vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por inobservar la sentencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición?**

Según se desprende de los argumentos expuestos por la accionante Emma Isabel Aguaguña Aguaguña, la decisión adoptada por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha de negar

directamente el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2014 y posteriormente, inadmitir de forma directa la acción extraordinaria de protección interpuesta por la propia accionante, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva en la medida en que la autoridad judicial no solo que obstruyó en forma injustificada el acceso a la justicia, sino que a su vez se atribuyó competencias que no le correspondían conforme lo estableció la Corte Constitucional dentro de la sentencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, es decir, incumpliendo con las reglas dictaminadas por el máximo organismo de justicia constitucional.

En función a dichas consideraciones y previo al análisis de la vulneración de derechos, la Corte considera indispensable partir de un análisis relacionado a las reglas establecidas en su momento por la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la sentencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, y en función a aquello, establecer si efectivamente la jueza constitucional habría incurrido en su inobservancia. Bajo estos parámetros, es necesario puntualizar que la sentencia vinculante fue dictada de conformidad con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República y artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante o precedente con carácter *erga omnes*, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

En tal sentido, la sentencia en referencia establece dentro de su parte resolutive las siguientes reglas vinculantes que guardan directa relación con el presente caso y a las cuales se ha referido la accionante como incumplidas:

**1. ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales? (...)**

1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente. (...)

**2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?**

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo






dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>3</sup>.

Ahora bien, conforme lo argumenta la accionante dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, así como lo ha podido constatar esta magistratura al momento de revisar las actuaciones procesales que reposan del expediente, la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, efectivamente resolvió en forma directa y mediante providencia del 19 de agosto de 2014 negó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, aduciendo que el mismo fue presentado en forma extemporánea. Posteriormente, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014 resolvió en forma directa inadmitir la acción extraordinaria de protección, aduciendo que dicha garantía fue asimismo presentada en forma extemporánea, es decir, fuera del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, resulta evidente para esta Corte que la jueza constitucional inobservó las reglas vinculantes primera y segunda previamente citadas, las mismas que son de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de los jueces constitucionales a partir de su expedición, esto es, el 22 de diciembre de 2010.

Ahora bien, una vez establecido que la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, a través de las providencias dictadas el 19 de agosto y 24 de septiembre de 2014, inobservó las reglas vinculantes primera y segunda dictadas por la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, corresponde en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, analizar si esta actuación arbitraria vulneró en primer lugar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

En este sentido, cabe señalar que el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

  
<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: “El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”<sup>4</sup>. Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>5</sup>.

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último, materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, la jurisprudencia constituye fuente generadora de derecho objetivo, en tanto: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”. De esta manera, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia, tiene la obligación constitucional de desarrollar los contenidos de los derechos y sus garantías<sup>6</sup>. Así también, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento. En este sentido, está claro que esta magistratura goza de plenas potestades para desarrollar criterios interpretativos que obligatoriamente deben ser observados por los operadores jurídicos como un factor fundamental dentro de la seguridad jurídica, esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas

<sup>4</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 530-10-JP.



iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley.

Ahora bien, una vez determinado el marco jurídico que contiene el derecho a la seguridad jurídica y el rol de la jurisprudencia constitucional dentro del mismo, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto, pues conforme se desprende del caso *sub judice*, la jueza constitucional, inobservando los precedentes jurisprudenciales que de modo claro y determinante han establecido el tratamiento de los recursos y acciones en garantías jurisdiccionales, vulneró en forma clara el derecho a la seguridad jurídica con el que goza la accionante en la medida en que se irrespetó la obligación de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica y jurisprudencial, quebrantando aquella certidumbre y previsibilidad jurídica con la que debe contar todo ciudadano.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, al dictar las providencias del 19 de agosto y 24 de septiembre de 2014, en las cuales negó el recurso de apelación dentro de la acción de protección e inadmitió la acción extraordinaria de protección, vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar las reglas jurisprudenciales establecidas a través de la sentencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010.

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, invocado por parte de la legitimada activa, tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Norma Suprema, y es definido como el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por ley. Este derecho constitucional debe ser entendido a la luz del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República, como aquella prerrogativa que permite que las personas acudan, en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, a fin de obtener de aquellos la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con estricta observancia de las garantías jurisdiccionales y procedimentales previstas en el ordenamiento jurídico; de ahí que la tutela judicial efectiva constituya un pilar fundamental para la protección de los derechos constitucionales en general.

En este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con otros principios constitucionales en los que se consagra la importancia del ejercicio y protección de los derechos de las personas; así, se puede citar el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, que establece como un deber primordial

del Estado el “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”. En armonía con la citada norma, el artículo 10 ibidem establece que los ecuatorianos “son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, y el artículo 11 numeral 3 de la Norma Suprema ratifica que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva responde a un modelo jurídico, cuyo punto medular, radica en la protección de los derechos constitucionales.

De igual forma, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido a nivel supranacional en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, así la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 establece lo siguiente:

**Artículo 8.- Garantías Judiciales:**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el mismo sentido, la referida Convención en el artículo 25 numeral 1 dispone:

**Artículo 25.- Protección Judicial:**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A la luz de las normas invocadas, se puede colegir que la tutela judicial efectiva como derecho constitucional implica no solo garantizar el mero acceso a los tribunales de justicia, su contenido se extiende a todo el proceso judicial, incluso busca asegurar que las decisiones que se adoptan sobre una determinada controversia sean efectivamente cumplidas. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia N.º 278-15-SEP-CC, al destacar el amplio contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

... el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o



condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley<sup>7</sup>.

En síntesis, de acuerdo a lo señalado por el Pleno de este organismo, el contenido esencial de este derecho se circunscribe a tres aspectos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia<sup>8</sup>". Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las personas para acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de las autoridades de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico; de ahí que este organismo a través de su jurisprudencia ha identificado expresamente tres momentos en los cuales se desarrolla la tutela judicial efectiva<sup>9</sup>, estos son: 1) acceso a la justicia; 2) debida diligencia de los juzgadores o sustanciación y resolución del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, y 3) ejecución de la decisión<sup>10</sup>.

### Acceso a la justicia

El primer parámetro dentro del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere al acceso a la justicia como tal, por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a una administración de justicia y hacer valer sus derechos en conflicto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicó que el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos jurisdiccionales dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en búsqueda de que sus derechos sean declarados o protegidos; de igual forma, este organismo ha señalado a través de su jurisprudencia que cualquier "... norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención"<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 398-15-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP; sentencia N.º 134-15-SEP-CC, caso N.º 0342-12-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 286-15-SEP-CC, caso N.º 0367-12-EP.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

Bajo este contexto, el acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva se refiere principalmente al ejercicio del derecho de acción de las personas en el marco de lo previsto por la Constitución de la República y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, con la finalidad principal de obtener por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

En lo que respecta al caso concreto, cabe señalar que de la revisión integral del proceso que precedió a la presente acción extraordinaria de protección, se desprende a foja 74 del expediente de primera instancia, que la accionante Emma Isabel Aguaguña Aguaguña, presentó un recurso de apelación a la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 008-2014, el mismo que fue posteriormente negado por la propia jueza *A-quo* mediante providencia dictada el 19 de agosto de 2014, atribuyéndose una competencia que no le correspondía como es el de calificar la procedencia del recurso, y lo que es peor aun negándole en forma arbitraria el derecho a recurrir una sentencia dictada dentro de una garantía jurisdiccional, conforme lo reconoce el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Circunstancia similar aconteció cuando la accionante, ante la negativa del recurso de apelación, presentó una acción extraordinaria de protección ante la propia jueza que emitió la sentencia impugnada, y que nuevamente, atribuyéndose competencias que no le correspondían a la jueza *A-quo*, resolvió inadmitir dicha acción extraordinaria, inobservando las reglas vinculantes dictadas por la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010.

En definitiva, una vez analizado el desarrollo del proceso, esta magistratura observa que la ahora accionante ejerciendo su derecho de acción al plantear en un primer momento el recurso de apelación y posteriormente la acción extraordinaria de protección, no obtuvo pleno acceso a los órganos de administración de justicia, razón por la cual, la Corte Constitucional evidencia que dentro del caso *sub examine*, se ha irrespetado el acceso a la justicia como elemento fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Debida diligencia de los órganos de administración de justicia en el desarrollo del proceso**

El segundo parámetro a ser analizado en orden a determinar si dentro del caso *sub judice*, se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, es la debida diligencia en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación de la causa y resolución de la misma; para ello, es preciso considerar que este elemento de la tutela judicial efectiva, exige que los jueces procedan en base a los principios generales que rigen la administración de

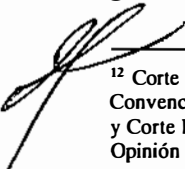





justicia, así como en observancia de las reglas procesales específicas que regulan su competencia y aquellas pertinentes al asunto que se encuentra bajo su conocimiento, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca de forma motivada la procedencia de las pretensiones de cada una de las partes. Al respecto, cabe señalar que la importancia de la debida diligencia en el desarrollo de los procesos judiciales, ha sido también materia de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que a través de su jurisprudencia ha destacado que "... para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"<sup>12</sup>.

En orden a analizar el segundo elemento que configura el derecho a la tutela judicial efectiva, se debe destacar una vez más que la debida diligencia se concreta a través de la estricta observancia de las instituciones y mecanismos procesales por parte de quienes tienen a su cargo la tarea de administrar justicia; para lo cual es preciso que las autoridades jurisdiccionales, entre otras cosas, garanticen a los intervinientes un debido proceso en el que se apliquen las normas relacionadas con el caso, se juzgue bajo los procedimientos preestablecidos y se permita la defensa de los intervinientes, a fin de que el acceso a la justicia garantizado por el primer presupuesto de la tutela judicial efectiva se vea complementado con el desarrollo de un proceso judicial conforme a derecho. En tal sentido, para el análisis del caso *sub examine*, corresponde a este organismo determinar si la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha al dictar las providencias impugnadas a través de la presente acción extraordinaria de protección, sujetó sus actuaciones a las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución de la República, en el bloque de constitucionalidad y en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

A la luz de los criterios expuestos, esta magistratura al analizar el acontecer procesal y en base al examen desarrollado en acápites anteriores, observa en primer lugar que la jueza constitucional, al momento de negar el recurso de apelación e inadmitir la acción extraordinaria de protección, pasó por alto las reglas procesales dictaminadas por este organismo a través de su jurisprudencia vinculante, circunstancia que pone en evidencia que la jueza constitucional actuó al margen de sus competencias y atribuciones, así como también en clara inobservancia a los principios rectores de la administración de justicia, las garantías propias del derecho al debido proceso como es el derecho de acción y

  
<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27 numeral 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N.º 9; párrafo 28 y Corte I.D.H., El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999. Serie A N.º 16, párrafo 118. 

el derecho a recurrir y de aquellas prescripciones normativas constitucionales y legales relacionadas al asunto analizado. Por lo tanto, esta magistratura concluye que la jueza demandada a través de la presente acción ha irrespetado el segundo presupuesto de la tutela judicial efectiva.

### **Ejecución de la sentencia**

El último parámetro a ser analizado bajo el contexto de la tutela judicial efectiva, guarda relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, el cual debe estar enfocado a garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial. Cabe resaltar que este aspecto reviste de trascendental importancia, puesto que dicho accionar evitará que las partes queden en situaciones de desamparo judicial y además garantizará la plena efectividad de las medidas contenidas en una decisión judicial; para ello, las juezas y jueces están en la obligación de resolver las diligencias, peticiones o recursos horizontales o verticales presentados en relación al fallo dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia. A través del cumplimiento de este último presupuesto se garantiza de forma integral el derecho a la tutela judicial efectiva, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 numeral 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección judicial comprende además “*garantizar el cumplimiento*” de toda decisión judicial.

Respecto al tercer y último parámetro, esta magistratura considera pertinente señalar que la fundamentación y pretensión del accionante al formular la presente acción extraordinaria de protección, no se dirige a justificar una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse cumplido las decisiones judiciales impugnadas; en tal sentido, no cabe un análisis constitucional mayor respecto a una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales, por no corresponderse con los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto y con la fundamentación y reclamación del accionante.

A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha al dictar las sentencias impugnadas por la accionante, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Consideraciones adicionales**

Tomando en consideración la falta de motivación que ha conllevado la sentencia de la acción de protección analizada, así como la falta de pronunciamiento respecto a la tutela de derechos constitucionales alegados por la legitimada activa, quedando en consecuencia desatendida la petición de protección de la





accionante; la Corte, en función de las atribuciones que se erige como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia<sup>13</sup>, cuenta con las atribuciones para resolver el asunto central de la acción de protección. Al respecto, este organismo se ha pronunciado señalando que:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>14</sup>. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y **se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación**, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, **estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso**<sup>15</sup> (Subrayado fuera de texto).

Así, dada la doble dimensión de esta garantía, una vez que se ha resuelto la pretensión de la accionante en la acción extraordinaria de protección, y determinado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada; esta Corte, en mérito del principio *iura novit curia*<sup>6</sup>, procederá al análisis de los derechos constitucionales posiblemente afectados en el caso concreto, a través del siguiente problema jurídico:

**La Dirección General de Recursos Humanos del Ejército Ecuatoriano, ¿vulneró derechos constitucionales de la ciudadana Emma Isabel Aguaguña Aguaguña?**

La pretensión de la legitimada activa, Emma Isabel Aguaguña Aguaguña, formulada dentro de la demanda de acción de protección interpuesta el 15 de julio de 2014, se basa en que se deje sin efecto el acto administrativo –oficio N.º 2014-10-E1-O-in– del 25 de febrero de 2014, suscrito por el director general de Recursos Humanos del Ejército, en cuanto sustenta la calificación de no idónea al proceso de selección para ingresar al curso para oficiales especialistas de la ESMIL, por supuestamente padecer una enfermedad; razón por la cual solicita que se ordene el ingreso como oficial especialista al Ejército Ecuatoriano, por

<sup>13</sup> Artículos 429 y 436 numeral 1, de la Constitución de la República.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 175-15-SEP-CC, Caso N.º 1865-12-SEP-CC.

<sup>16</sup> Art. 4 Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios:

13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

haber cumplido con todos los requisitos del curso para oficiales especialistas, o subsidiariamente, de no establecerse la reparación anterior, se disponga el ingreso al curso para oficiales especialistas de la ESMIL, aun cuando a la fecha en que se dicte la sentencia constitucional y se disponga la reparación integral, haya sobrepasado la edad máxima requerida por la institución militar.

Ahora bien, bajo el ánimo de responder el problema jurídico planteado y con ello determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, resulta imprescindible identificar con absoluta claridad las premisas fácticas del caso. Razón por la cual, esta Corte, en ejercicio de sus atribuciones previamente establecidas, basará su argumentación en los hechos descritos dentro del proceso, tanto en la demanda como en la audiencia pública, así como de la documentación probatoria que fue debidamente presentada por las partes en la sustanciación de la causa.

Según se desprende de la demanda de acción de protección, en el mes de agosto de 2013, la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro ESMIL, perteneciente al Ejército Ecuatoriano, dio apertura al concurso anual de oficiales especialistas, con el afán de reclutar profesionales que deseen prestar sus servicios dentro de dicha rama militar. Es así que la abogada Emma Isabel Aguaguña Aguaguña se inscribió dentro del concurso bajo el número de aspirante 85278. Una vez presentada la documentación requerida, la aspirante rindió las pruebas académicas y psicológicas las cuales fueron superadas sin inconveniente, según lo informó la institución en su página de internet. Posteriormente, la aspirante se sometió a las pruebas médicas, las cuales se llevaron a cabo inicialmente en el policlínico de la ESMIL, donde en el caso de las aspirantes mujeres se les practicó varios exámenes exceptuando el ginecológico en razón a que el policlínico no contaba por el momento con un especialista, razón por la cual se les solicitó a las aspirantes mujeres que acudieran a la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Ecuatoriana (APROFE) a fin de que se realicen varios exámenes ginecológicos incluyendo el examen conocido como papanicolaou. Una vez practicados dichos exámenes, el centro médico, a través de un certificado emitido el 20 de enero de 2014, estableció el siguiente resultado: “negativo para lesión intraepitelial o malignidad”. Al día siguiente de que le entregaran los resultados, la aspirante acudió al policlínico de la ESMIL en donde le informaron que ya contaban con un ginecólogo y que le practicarían nuevamente los exámenes médicos, incluyendo el examen de papanicolaou. En este punto, la accionante manifestó, tanto en su demanda como en la audiencia pública, que las aspirantes discreparon en ese momento con la decisión de las autoridades de someterse a los mismos exámenes ginecológicos habiéndoselos practicado un día antes en el centro médico APROFE, sin embargo, no tuvieron otra alternativa que someterse nuevamente a los mismos exámenes.





Una vez practicados los exámenes ginecológicos por segunda ocasión, la accionante se enteró a través del sistema informático de la ESMIL su calificación como “no idóneo” dentro del proceso. Ante este resultado, conversó con el mayor Germán Bravo, quien le manifestó que el examen de papanicolaou practicado en el policlínico de la ESMIL dio como resultado que adolecía de una displasia cervical, lo que le convertía en una aspirante no idónea para ingresar al curso. Ante esta circunstancia, solicitó al presidente de la Junta de Selección de la ESMIL que se realice una revalorización de los resultados médicos ante la evidente contradicción entre los exámenes practicados en el centro médico APROFE el 20 de enero de 2014 y los exámenes del policlínico de la ESMIL practicados el 21 de enero de 2014, es decir, con un día de diferencia. Ante dicho requerimiento, las autoridades militares le solicitaron a la aspirante que el 3 de febrero de 2014, acudiera junto con ellos al hospital AXXIS de la ciudad de Quito para que se sometería a un tercer examen papanicolaou y de esa manera poder aclarar la contradicción detectada entre los exámenes médicos previamente practicados, propuesta que fue rechazada por la accionante ante la recomendación de su ginecólogo personal, dado que a criterio del especialista, este tipo de exámenes debían darse con un intervalo de 3 a 6 meses del último practicado, dependiendo de la situación médica de la paciente.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2014, la aspirante solicitó de manera formal al comandante general de la Fuerza Terrestre, se disponga rectificar la calificación de no idónea para ingresar a la ESMIL, dado que la misma se había generado al atribuirse una patología que, a decir de la accionante, no padecía y en consecuencia, se la reintegre al grupo de aspirantes a oficiales especialistas. Ante dicho requerimiento, el 26 de marzo de 2014, la aspirante fue notificada con el oficio N.º 2014-010-E1-O-in del 25 de febrero de 2014, suscrito por el director general de Recursos Humanos de la Fuerza Terrestre, general de Brigada Carlos Rodríguez Arieta, a través del cual se ratificó la calificación de no idóneo para continuar el proceso de selección, como consecuencia del diagnóstico médico emitido por el policlínico de la ESMIL.

Ahora bien, dentro del oficio antes señalado (foja 13), la autoridad militar argumenta la negativa de la aspirante de someterse a un tercer examen de papanicolaou tal como lo propuso la institución a fin de confirmar o descartar el diagnóstico médico, circunstancia que según se desprende del contenido del oficio, resultó fundamental a la hora de ratificar el segundo diagnóstico emitido por los médicos de la ESMIL y en consecuencia ratificar la calificación impuesta a la aspirante de no idónea. En este sentido, dentro del referido oficio se señala:

Además con oficio S/N de fecha 30 de enero de 2014, su persona solicita al presidente de la Junta de Selección una nueva revalorización médica, pedido que es aceptado, por consiguiente el señor Mayor Bravo German le notifica telefónicamente para que se

presente a la Comandancia General del Ejército, el día lunes 03 de febrero de 2014, con la finalidad de realizar las revalorizaciones médicas en la CLÍNICA AXXIS, presentándose usted en el centro médico AXX IS en donde se procedió a realizar el examen de sangre para descartar la DISPIDEMIA, pero verbalmente usted le manifestó al señor Mayor Bravo **QUE POR RECOMENDACIÓN DE SU GINECÓLOGO NO PODÍA VOLVERSE A REALIZAR EL EXAMEN DE PAPANICOLAU**, ante este comentario el señor Mayor Bravo pregunta una vez más a usted señorita aspirante si se va a realizar el examen, a lo que usted se ratifica que no; por tal razón el señor Mayor Bravo le señala que la revalorización médica de la patología VAGINOSIS + DISPLASIA CERVICAL será en base a los resultados que reposan en el Policlínico de la Escuela Militar. Concluyendo: la revalorización médica se realizó en base a los exámenes existentes en el Policlínico de la Escuela Militar, ante la negativa de su persona de volverse a realizar los exámenes, obteniéndose como resultado patológico una **VAGINOSIS + DISPLASIA CERVICAL**, impidiéndole continuar con el proceso de selección.

Por otro lado, la accionante adjuntó a su demanda de acción de protección un certificado del 23 de junio de 2014, suscrito por el doctor Claudio Obando, ginecólogo de la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Ecuatoriana (APROFE) (Foja 9), centro médico donde la aspirante se practicó el primer examen papanicolaou a petición de las autoridades de la ESMIL. Dentro del referido documento, el doctor Claudio Obando manifiesta:

De acuerdo a la norma internacional, la recomendación para la realización de toma de papanicolaou es con un intervalo de 1 año en el caso de que el resultado reporte lesión benigna o normal; cada 6 meses conjuntamente con colposcopia + biopsia cervical en caso de resultados sospechosos de lesiones premalignas y cada 3 meses conjuntamente con colposcopia + biopsia cervical con resultado de lesiones malignas o cáncer ...”

En este sentido, según lo argumentó la accionante dentro del proceso y lo ratificó en su demanda de acción extraordinaria de protección, la práctica reiterativa de este examen, no solo que puede alterar la veracidad de los resultados, circunstancia que a decir de la accionante pudo darse en su caso, sino que también pone en riesgo la salud de la paciente, hecho del cual fue advertida por los médicos particulares y por lo cual se reusó a someterse al tercer examen solicitado por las autoridades de la Escuela Militar, siendo esta, a criterio de las autoridades, la única alternativa para aclarar la diferencia en los resultados médicos.

Ahora bien, una vez identificadas las premisas fácticas del caso, a criterio de esta Corte existen consideraciones que poseen relevancia constitucional y que como tales, merecen ser analizadas dentro del presente fallo. Así, surge en primer lugar la interrogante de si las autoridades de la ESMIL en algún momento pusieron en riesgo la integridad física de la aspirante al momento de practicarle el segundo examen papanicolaou y posteriormente al haberle exigido un tercer examen similar, el cual por decisión voluntaria de la accionante no se llegó a dar. Por otro



lado, una segunda consideración guarda relación con la interrogante de si las autoridades de la ESMIL habrían vulneraron el derecho al trabajo al momento de imponer condiciones que arriesgaba innecesariamente la integridad física de la aspirante a fin de que la misma pueda continuar en el proceso de selección para ingresar al curso para oficiales especialistas y con ello formar parte del Ejército Ecuatoriano como abogada de la República.

Previo a abordar las interrogantes planteadas, resulta imprescindible hacer referencia a dos principios constitucionales fundamentales a la hora de identificar el nivel de responsabilidad y participación que tiene el Estado y todo funcionario o servidor que actúa a nombre de éste, frente a los derechos reconocidos tanto en la Norma Suprema como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, principios propios del constitucionalismo contemporáneo que sin duda alguna, permiten consolidar el Estado constitucional de derechos consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República. Es así que el artículo 11 numerales 3 y 9, establecen en forma específica, lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...

En razón a los mandatos expuestos, está claro que el Estado, a través de las autoridades y servidores públicos, debe priorizar su rol garantista al momento de aplicar en forma directa, es decir sin norma legal previa, los derechos garantizados tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, siendo la primera un deber de abstención en donde el Estado no puede realizar actos que puedan vulnerar los derechos. Mientras que el "hacer respetar" obliga al Estado y sus funcionarios a realizar acciones, también conocidas como obligaciones positivas o de prestación, bajo el ánimo de garantizar el ejercicio de los derechos.

Precisamente, tanto nuestra Constitución de la República en su artículo 66 numeral 3, así como por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 numeral 1, reconoce el derecho a la integridad física, el cual se ha constituido, junto con la integridad psíquica, moral y sexual, como parte del derecho a la integridad personal. Es así que para la Corte Interamericana de

Derechos Humanos<sup>17</sup>, la integridad personal a la luz del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, revela dos aspectos fundamentales. Por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo antes mencionado y de impedir que otros las realicen, específicamente actos que puedan afectar la integridad de la persona desde el ámbito físico, moral o psicológico. Por otra parte, este derecho consagra la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda en principio, interferir con él o con sus decisiones, sugiriendo de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir sobre ella, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo.

Asimismo, al hablar específicamente del derecho a la integridad física, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma: “hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud ...”<sup>18</sup>. Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo.

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia ha destacado el valor de este derecho calificándolo como una prolongación del derecho a la vida, en donde el Estado debe garantizar entre otras cosas, el trato razonable sobre el individuo. Al respecto, dicho órgano constitucional puntualizó:

... en razón a que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. Así pues, el Estado debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados<sup>19</sup>.

En razón a lo expuesto, retomando el caso *sub examine*, vale la pena hacer énfasis en dos elementos específicos. El primero de ello guarda relación con el hecho de que efectivamente, la práctica de un segundo examen papanicolaou un día después de realizado el primero, está contraindicado por la medicina especializada, no solo por el hecho de que los resultados puedan verse alterados, en cuyo caso no cumplen su fin específico, sino principalmente porque dadas las características del examen, su práctica frecuente puede generar en la paciente un

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-881/02.



daño físico a su salud; afirmación a la que llega esta Corte tomando en consideración el certificado médico que aportó la accionante dentro del proceso de acción de protección y que vale la pena aclararlo, no fue en ningún momento rebatido por las autoridades militares dentro de la sustanciación del proceso, pese a que fue una de las principales alegaciones de la accionante. Un segundo elemento a tomar en consideración, guarda relación con las razones que habrían tenido las autoridades militares, y concretamente los encargados del proceso de la ESMIL, para exigir y condicionar la realización de un segundo examen ginecológico idéntico al practicado un día anterior en una casa de salud recomendada por las propias autoridades, es decir, sin que a simple vista esté en duda los métodos con los que se practicaron los primeros exámenes, ni la veracidad de los resultados. Bajo esas circunstancias, no se observa un justificativo válido, razonable e irrefutable que les haya obligado a las autoridades militares a descartar los exámenes médicos previamente practicados por APROFE y exigir la realización de nuevos exámenes ante el médico de la institución.

Bajo estas consideraciones, la Corte manifiesta en primer lugar, que la decisión adoptada por las autoridades militares de exigir sobre las aspirantes mujeres un segundo examen ginecológico, y en particular un examen de papanicolaou, carecía de una justificación razonable, pues conforme se desprende del proceso, las autoridades en ningún momento ponen en duda la validez de los exámenes médicos practicados por la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Ecuatoriana (APROFE). En segundo lugar, conforme se ha desarrollado dentro del presente análisis y se demostró dentro del proceso, es claro que la práctica reiterada de este examen ginecológico, dadas sus características y procedimiento, ha sido contraindicado por médicos especialistas en la materia, no solo porque los resultados se pueden ver alterados, sino porque existe la posibilidad de poner en riesgo la salud y con ello la integridad física de la paciente. Adicionalmente, luego de que las autoridades se encontraron con exámenes contradictorios, producto de la decisión injustificada de haber realizado el segundo examen, propusieron la realización de un tercer examen similar que habría puesto nuevamente en riesgo la integridad física de la aspirante y que naturalmente, ésta se negó a realizarlo una vez que fue advertida de los daños físicos que podría generarle y que fueron explicados a las autoridades sin que ellos hagan algo al respecto.

En este sentido, la Corte advierte que la ciudadana Emma Isabel Aguaguíña Aguaguíña no recibió por parte de las autoridades de la ESMIL un trato razonable que garantice ante todo su integridad física, siendo ésta una obligación fundamental de la autoridad pública. De igual manera, pese a que no se advierte de los hechos una específica afectación física sobre la aspirante, está claro que las autoridades de la ESMIL, sin justificación alguna y en forma arbitraria, pusieron

en evidente riesgo la salud de la aspirante vulnerando su derecho a la integridad física, consagrado en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República.

Por otra parte, una segunda consideración que a criterio de esta Corte guarda relevancia constitucional, es en relación a si las autoridades de la ESMIL vulneraron el derecho al trabajo al momento de imponer condiciones que arriesgaba innecesariamente la integridad física de la aspirante a fin de que la misma pueda continuar en el proceso de selección. Esto, en consideración a que según se desprende de los hechos relatados por la accionante y que no han sido refutados por la parte demandada, las autoridades de la ESMIL obligaron a las aspirantes mujeres, sin justificativo razonable, a someterse a un segundo examen ginecológico pues de lo contrario no podían continuar en el proceso de selección. Asimismo, según se desprende del oficio N.º 2014-010-E1-O-in del 25 de febrero de 2014, suscrito por el director general de Recursos Humanos de la Fuerza Terrestre, la intención de las autoridades al proponerle a la aspirante el que se someta a un tercer examen ginecológico era el de poder revertir la calificación de no idóneo impuesta sobre la aspirante y de esa manera, pueda continuar en el proceso de selección para ingresar al curso para oficiales especialistas de la ESMIL. Bajo estas consideraciones, es evidente que las autoridades de la ESMIL, poniendo en riesgo la integridad física de la aspirante, utilizaron en forma injustificada el sometimiento reiterativo del examen de papanicolaou como un condicionante para que continúe dentro del proceso de selección.

Ahora bien, el derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en su artículo 33 define a este derecho de la siguiente manera:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

De igual manera, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo en todas sus modalidades, así como también, mediante la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.





La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional dado que son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que el derecho a trabajar:

... comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar (...) para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, ha manifestado que: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores...”<sup>20</sup>. En este sentido, el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución debe ser garantizado por el Estado, a través del desarrollo de políticas públicas, de incentivos para la contratación de personal así como también, de la tutela de los derechos laborales de todos los trabajadores del país.

Por su parte, el artículo 329 de la Constitución de la República, consagra, como

un elemento esencial del derecho al trabajo, la garantía de acceso al empleo en igualdad de condiciones, en cuyo párrafo cuarto se establece lo siguiente: “Los

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas”.

Ahora bien, una vez establecida la naturaleza y alcance del derecho al trabajo, así como las garantías que complementan este derecho como es el caso del acceso al empleo en igualdad de condiciones, la Corte, remitiéndose al caso *sub judice*, observa que la aspirante hizo todo lo necesario para cumplir con una serie de requisitos, méritos y capacidades para poder ingresar al curso para oficiales especialistas, tal como lo establece el artículo 329 de la Constitución, y que por lo tanto fueron las autoridades militares las que obstaculizaron dicho cumplimiento, empleando criterios dentro del proceso de selección que pusieron en desmedro la dignidad e integridad de la aspirante, pues de manera insólita dichas autoridades no solo que exigieron en forma injustificada el sometimiento a un segundo examen ginecológico, sino que posteriormente, idearon como única alternativa para esclarecer los exámenes contradictorios el sometimiento a un tercer examen, circunstancia que fue legítimamente rechazada por la aspirante, pues estaba en juego su salud e integridad. En otras palabras, la defensa que ejerció la accionante de su derecho constitucional a la integridad física, fue la excusa utilizada por las autoridades militares para ratificar un resultado médico cuya veracidad estaba en serias dudas, así como para justificar una supuesta falta de idoneidad de las aspirante, impidiendo en forma injustificada el acceso al trabajo y vulnerando con ello este derecho fundamental reconocido ampliamente en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, y en razón de lo expresado por la legitimada activa en su pretensión que se ordene el ingreso como oficial especialista al Ejército Ecuatoriano, o en su defecto, se disponga el ingreso al curso para oficiales especialistas de la ESMIL, aun cuando a la fecha en que se dicte la sentencia constitucional haya sobrepasado la edad máxima requerida por la institución militar; esta Corte considera que al haberse identificado la vulneración de derechos constitucionales, el Ejército Ecuatoriano ha interferido y afectado el proyecto de vida de la legitimada activa, generándole obstáculos que impidieron su realización personal y profesional —el cual en su momento consistía en ser oficial especialista del Ejército Ecuatoriano—.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al concepto de proyecto de vida señaló que:

... el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y



aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. 148. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte<sup>21</sup>.

En el presente caso, el oficio N.º 2014-010-E1-O-in del 25 de febrero de 2014, suscrito por el director general de Recursos Humanos de la Fuerza Terrestre, general de Brigada Carlos Rodríguez Arieta, a través del cual se ratificó la calificación de no idónea para continuar el proceso de selección, se fundamentó principalmente en la negativa de la accionante a efectuarse un nuevo examen médico que podía poner en riesgo su vida e integridad. Dicha situación llevó a que la legitimada activa desistiera de practicárselo, lo que desembocó en su posterior calificación como no idónea.

El hecho que se solicite la práctica de exámenes que ponen en riesgo la vida de la mujer, hace inferir a esta Corte la posible existencia de un trato discriminatorio pues, de acuerdo al artículo 11 numeral 2 de la Constitución, nadie puede recibir un trato diferenciado en razón de:

... etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

De este modo, se incurre en una de las denominadas categorías sospechas<sup>22</sup>, pues estos exámenes son practicados exclusivamente sobre un grupo determinado de personas (mujeres). La práctica del mencionado examen, cobijada bajo un velo de aparente trato igualitario, en realidad se constituye en una distinción por el resultado de su aplicación a las mujeres. Además, como se ha evidenciado en el presente caso, la práctica reiterada de dichos exámenes puede afectar la salud e integridad de la persona. Es decir, la calificación de no idoneidad, ante la decisión de la ahora accionante de no practicarse un nuevo examen médico.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú (Reparaciones y Costas) Párrafos 147 y 148, del 27 de noviembre de 1998.

<sup>22</sup> La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 080-13-SEP-CC, en relación a las categorías sospechosas estableció "... para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República ...".

Esta circunstancia, además, merecía una justificación por parte de las autoridades correspondientes en relación a la razonabilidad de la medida, que en los hechos establecía una distinción, sin que esta Corte evidencie este hecho. Es decir, de ninguna manera, la calificación de no idoneidad fundamentada en la decisión de no practicarse un nuevo examen cuya reiteración pone en riesgo su integridad física, no puede ser considerado justificativo razonable que pueda afectar los derechos y el proyecto de vida de la accionante, en tanto "... solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio ..."<sup>23</sup>.

En este sentido, al haberse afectado al proyecto de vida de la legitimada activa, así como la posibilidad de que se haya generado un trato discriminatorio por su condición de género, la Corte considera procedente el pedido efectuado por ella en cuanto a que se disponga el ingreso al curso para oficiales especialistas de la ESMIL, aun cuando a la fecha de la presente sentencia constitucional haya sobrepasado la edad máxima requerida por la institución militar; debido a que al momento de la iniciación del mismo, ella sí cumplía con este requerimiento y además fue la propia entidad la que generó la vulneración de sus derechos, de conformidad con los términos establecidos en la presente sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, integración personal y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 75, 82, 66 numeral 3 y 329 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia del análisis señalado en esta sentencia, se disponen como medidas de reparación integral:



<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.



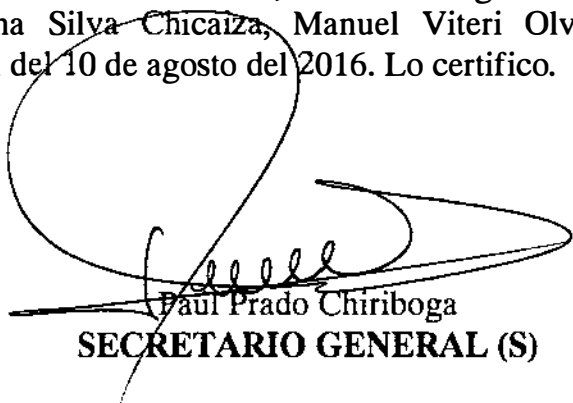
- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de agosto de 2014, por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Centro Histórico de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 008-2014, así como todos los actos judiciales posteriores dictados en la sustanciación de la misma.
- 3.2. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, existe afectación a los derechos de la accionante y se dispone como medidas de reparación integral:
  - 3.2.1. Dejar sin efecto el oficio N.º 2014-010-E1-O-in del 25 de febrero de 2014, suscrito por el director general de Recursos Humanos de la Fuerza Terrestre, general de Brigada Carlos Rodríguez Arieta, a través del cual se ratificó la calificación de no idóneo para continuar el proceso de selección, y en consecuencia, se le permita a la aspirante continuar con el proceso de selección al curso de oficiales especialistas en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, sin que se pueda argumentar como falta de requisito o falta de idoneidad la edad actual de la aspirante.
  - 3.2.2. Exhortar a las Fuerzas Armadas, en todas sus ramas, representadas legalmente por el ministro de Defensa, y a través de las respectivas unidades administrativas de talento humano, a efectuar una verificación de las normas y políticas internas de selección de personal, con el objeto de desterrar toda práctica o solicitud de pruebas médicas, establecida como requisito dentro de los diferentes procesos de selección, que pueda afectar la integridad física de las personas, o que sea discriminatoria en su objeto o resultado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicalza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**



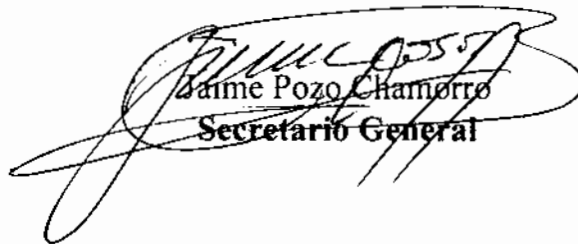
JPCH/djs/msh



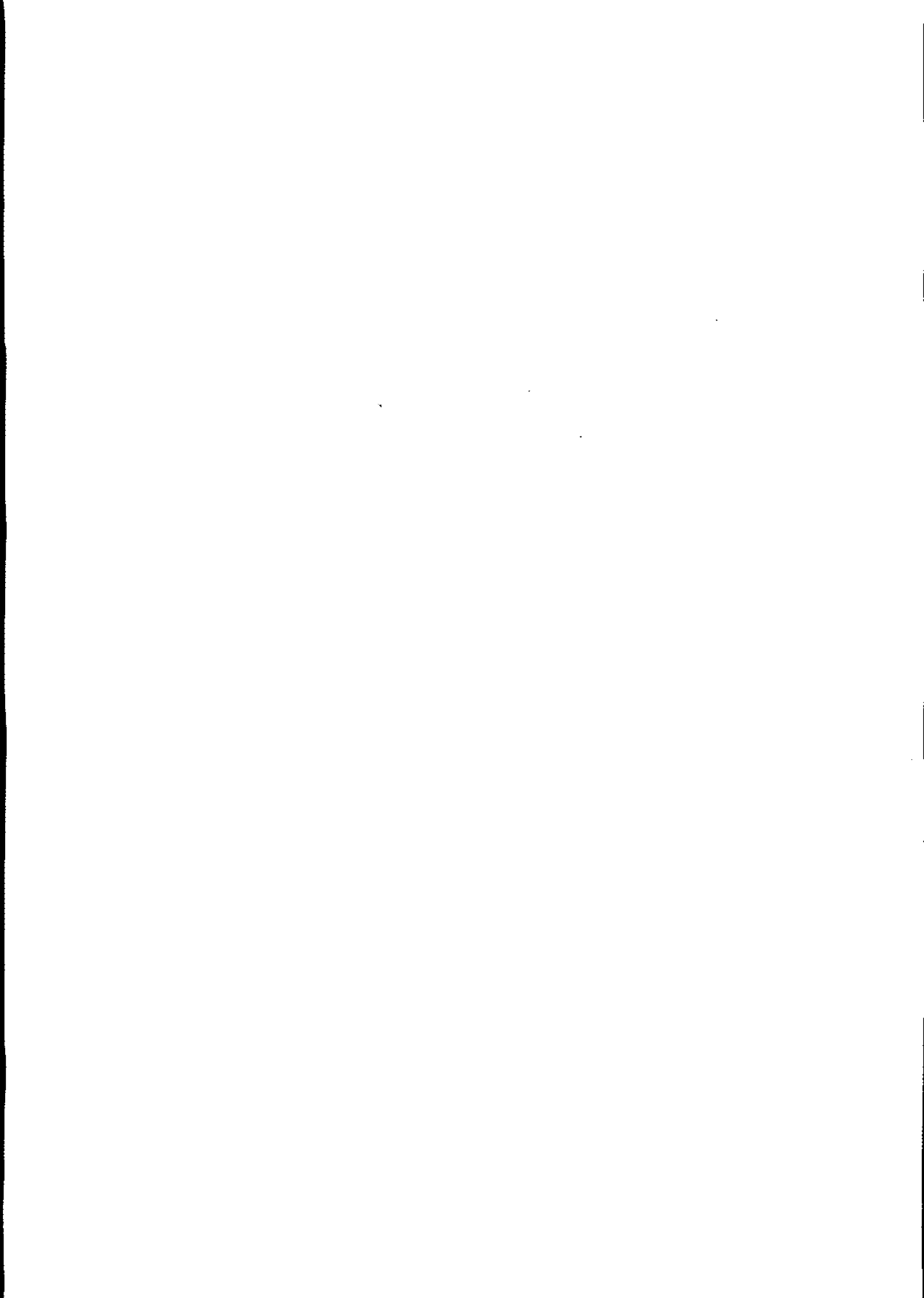
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2073-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Rúa Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 27 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN







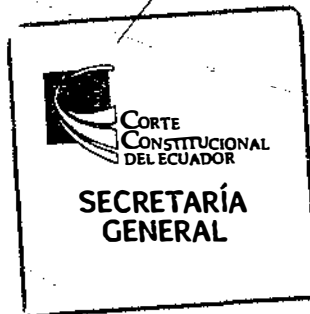
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

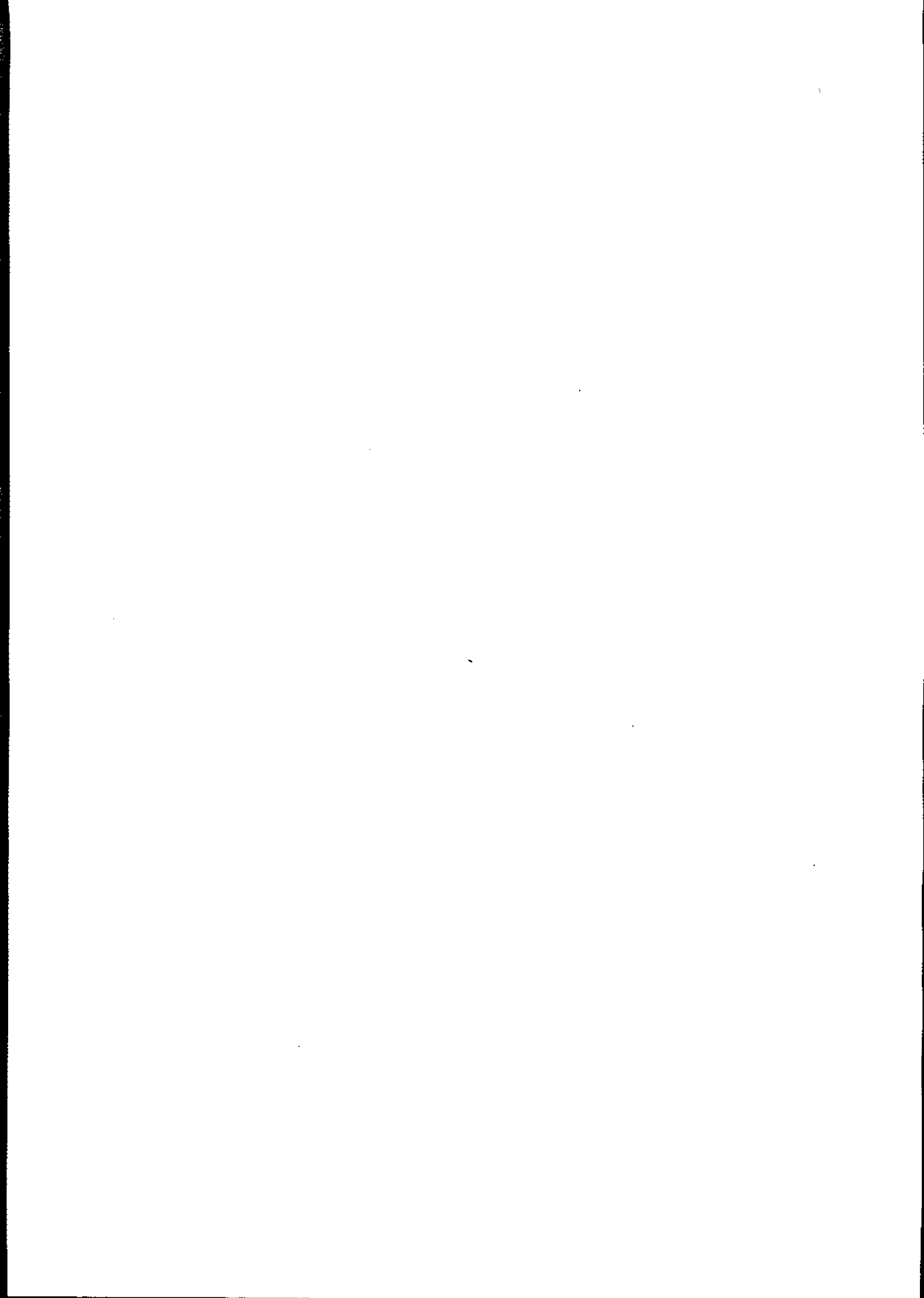
**CASO Nro. 2073-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 253-16-SEP-CC de 10 de agosto del 2016, a los señores: Emma Isabel Aguaguña Aguaguña en la casilla constitucional **620** y correo electrónico [daniloromanfabara@hotmail.com](mailto:daniloromanfabara@hotmail.com); Ministro de Defensa Nacional en la casilla constitucional **1256**, casilla judicial **1058** y correos electrónicos [mvilla@midena.gob.ec](mailto:mvilla@midena.gob.ec); [ilcabrera@midena.gob.ec](mailto:ilcabrera@midena.gob.ec); [mandrade@midena.gob.ec](mailto:mandrade@midena.gob.ec); [emoreno@midena.gob.ec](mailto:emoreno@midena.gob.ec); [evillalba@midena.gob.ec](mailto:evillalba@midena.gob.ec); [hescobar@midena.gob.ec](mailto:hescobar@midena.gob.ec); [fsegovia@midena.gob.ec](mailto:fsegovia@midena.gob.ec); Freddy Coronel Carrera, Director General de Recursos Humanos del Ejército Ecuatoriano en la casilla constitucional **1256**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil dieciséis**, al juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito del Centro Histórico, mediante oficio **4848-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente original remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/mmm



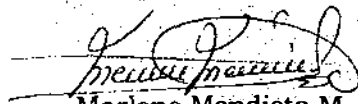



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0512**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GRACIELA ELIZABETH GARZÓN CHARCOPA	166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0715-12-EP	PROV. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	094	ROBERTO ÑIGUEZ CEDILLO, LIQUIDADOR DE LA EMPRESA SERVICIOS MARÍTIMOS SUNAVAL S.A.	192	0154-12-EP	PROV. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PICHINCHA (EX JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	680		
ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	RODRIGO EDUARDO BECDACH SANTOMARO	620	0010-08-EP	PROV. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA	451		
		JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
EMMA ISABEL AGUAGUIÑA AGUAGUIÑA	620	MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	1256	2073-14-EP	SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2016
		FREDDY CORONEL CARRERA, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL EJÉRCITO ECUATORIANO	1256		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0009-14-IS	AUTOD DEL PLENO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(17) Diecisiete**

Quito, D.M., 27 de septiembre del 2016

  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**


 Corte Constitucional

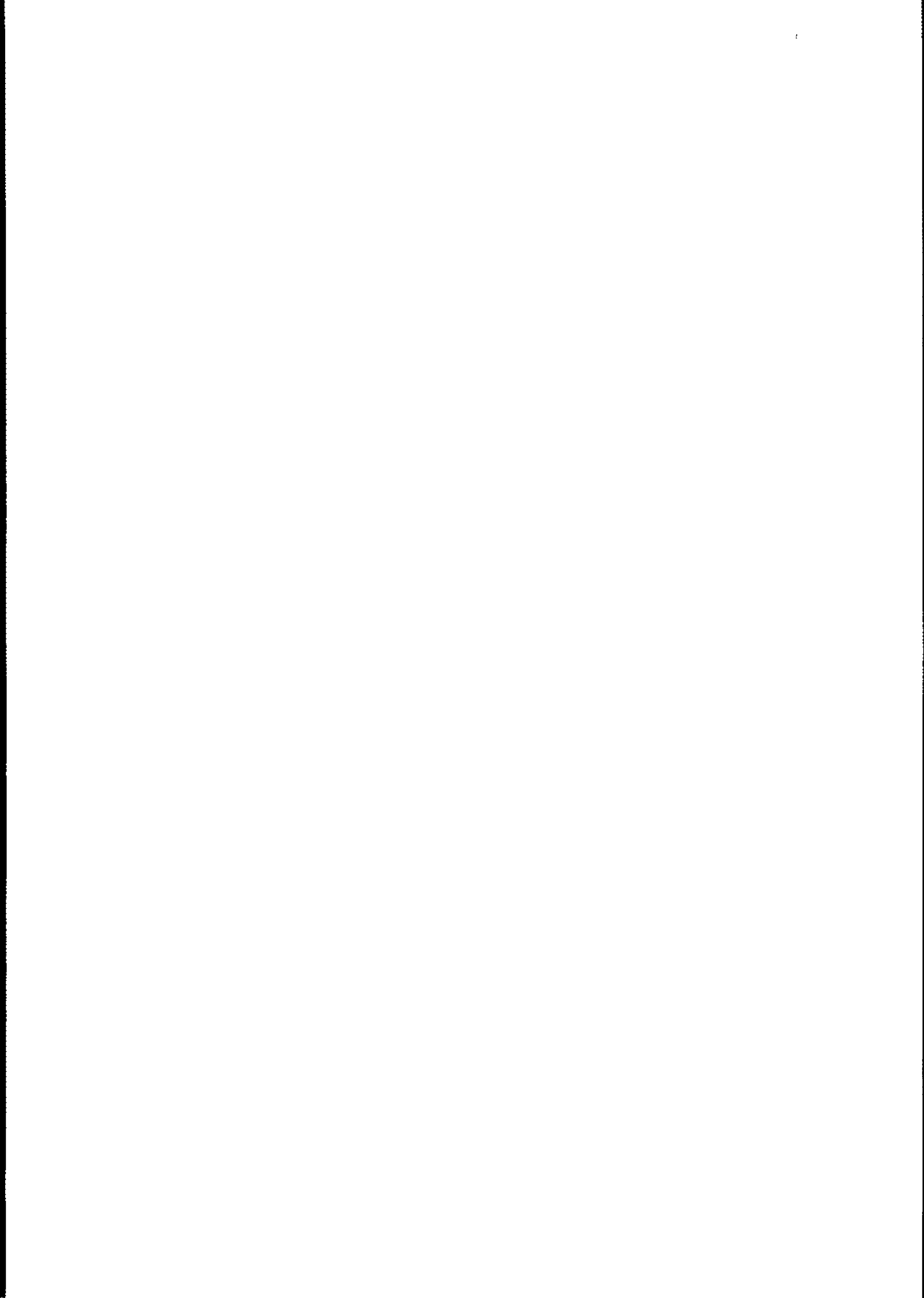
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 27 SET 2016

Hora: 16:30

Total Boletas: 17







## GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 604

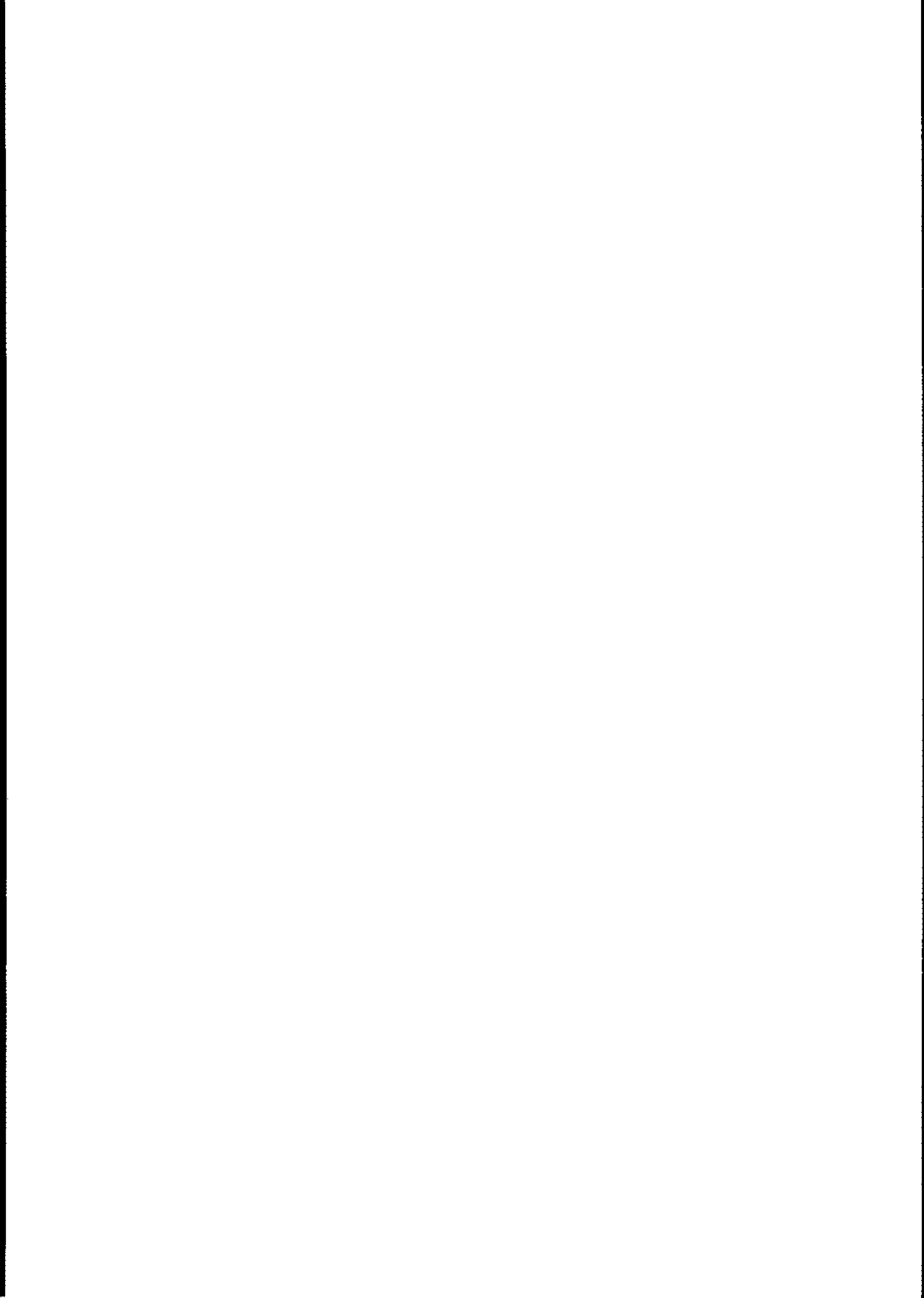
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	944			0154-12-EP	PROV. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	1058	2073-14-EP	SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2016
LUIS FRANCISCO TRUJILLO PAREDES	1899 Y 5646			0009-14-IS	AUTOD DEL PLENO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (04) Cuatro

Quito, D.M., 27 de septiembre del 2016

Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

27.9.2016 16:30  
4

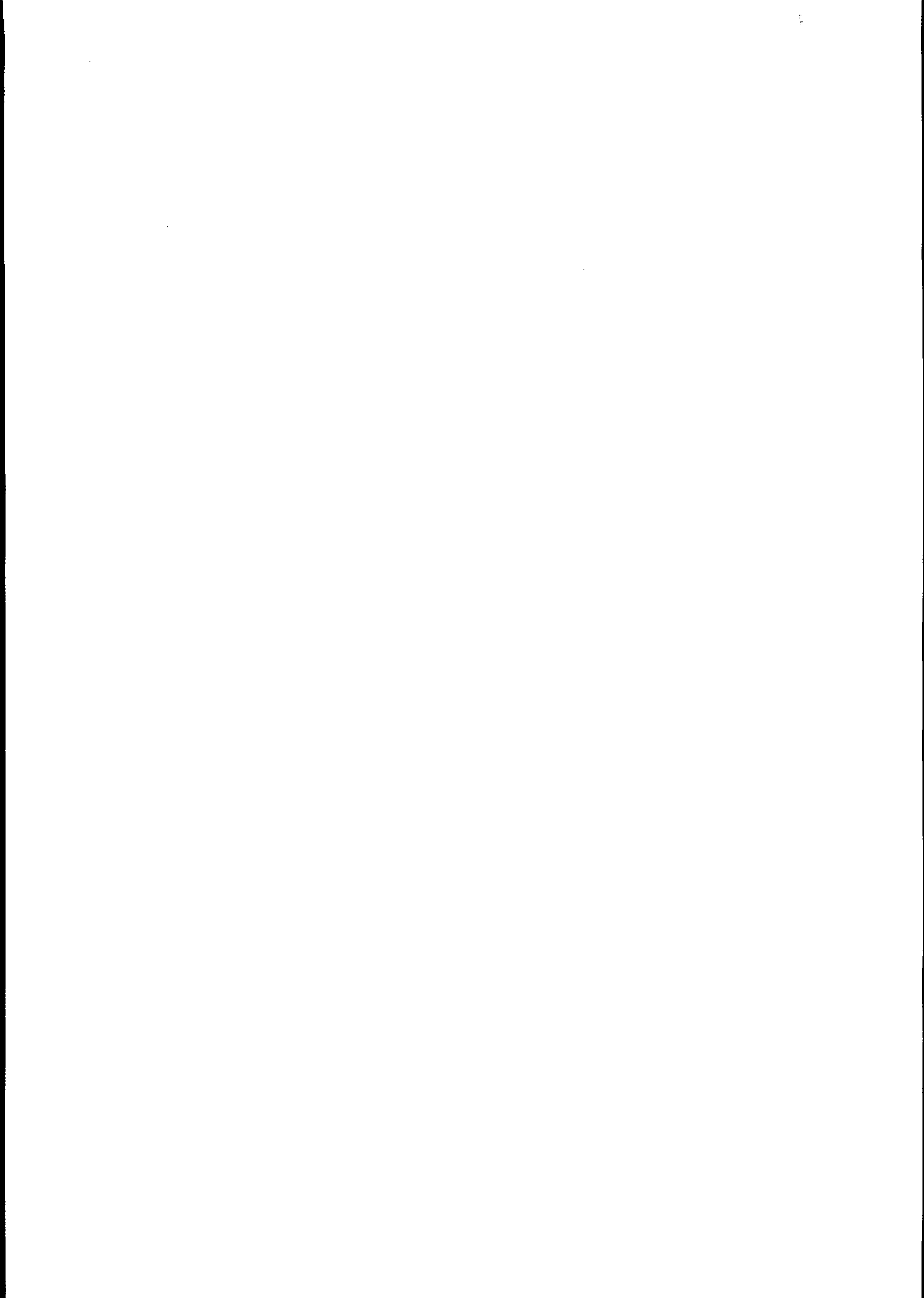




Comunicador3 CORTE

**CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** martes, 27 de septiembre de 2016 16:15  
**Para:** 'danioloromanfabara@hotmail.com'; 'mvilla@midena.gob.ec'; 'jlcabrera@midena.gob.ec';  
'mandrade@midena.gob.ec'; 'emoreno@midena.gob.ec'; 'evillalba@midena.gob.ec';  
'hescoabar@midena.gob.ec'; 'fsegovia@midena.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 10 de agosto de 2016  
**Datos adjuntos:** 2073-14-EP-sen.pdf







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de septiembre del 2016  
Oficio 4858-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez

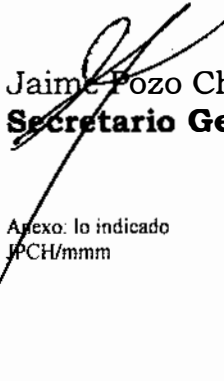
**UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DEL  
CENTRO HISTÓRICO**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 253-16-SEP-CC de 10 de agosto de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2073-14-EP**, presentada por Emma Isabel Aguaguña Aguaguña, referente a la acción de protección 17156-2014-0008. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 02 cuerpos con 121 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Apexo: lo indicado  
JPCH/mmm



1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO CENTRO  
HISTORICO

UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO CENTRO HISTORICO


Juez(a): CONFORME MERO MARIA ZOILA

No. Proceso: 17156-2014-0008(1)

Recibido el dia de hoy, miércoles veintiocho de septiembre del dos mil dieciseis , a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

\* PROVEER ESCRITO,

En ciento veintiuno(121) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. OFICIO N°.- 4858-CCE-SG-NOT-2016, ADJUNTA DOCUMENTOS: PROVIDENCIA EN 21 FOJAS MÁS PROCESO N°.- 17156-2014-0008 EN 99 FOJAS *SON. 121 FOJAS* 

  
GALLEGOS ALMINATE CÉSAR FEDERICO

11